



Montevideo, 6 de octubre de 2015.-

VISTO:

Para sentencia estas actuaciones individualizadas con el N° 040/2015 promovidas ante este Tribunal por el Sr. VÍCTOR CÉSAR FERREIRA FUMERO por sí y en representación de sus hijos MICAELA ELIZABETH, CRISTHIAN EMANUEL y VÍCTOR LEVI FERREIRA OLVEIRA contra el Dr. AGUSTÍN ACOSTA y la Dra. SILENA REY.

El escrito que da origen a este procedimiento refiere a la paciente Sra. NELLY LUCÍA OLVEIRA, esposa del denunciante y madre de los tres pequeños hijos de la pareja, usuaria de ASSE en el Centro Auxiliar "Rubén Curi" de Paso de los Toros, quien cursando un embarazo de treinta y cinco semanas, luego del parto, fallece el 16 de marzo de 2013 en dicho centro asistencial.

RESULTANDO:

1.- Que este procedimiento se inicia con la denuncia formulada el 27 de febrero de 2015 por el Sr. Víctor Ferreira contra dos médicos del Centro Auxiliar "Rubén Curi" de Paso de los Toros: Dr. Agustín Acosta (médico de guardia) y Dra. Silena Rey (médica ginecóloga).

En su escrito el Sr. Víctor Ferreira afirma que la denuncia se realiza contra dichos profesionales:

- a) por "haberse desviado de la lex artis y violado la Ética Médica",
- b) por considerar "a los profesionales de Paso de los Toros Dra. Silena Rey, Partera Jessica Fuenzalida, Dr. Agustín Acosta y Dr. Alfredo Fraga como responsables del fallecimiento de mi esposa Lucía Olveira."

En definitiva, solicita "que se sancione a los médicos denunciados con la más severa medida posible publicando el fallo en el sitio web del Colegio Médico."



2.- Que en dicho escrito la parte denunciante ofrece la siguiente prueba:

2.1 Prueba documental

2.1.1 Partida de nacimiento de los menores, partida de matrimonio de Nelly Lucía Olveira y Víctor Ferreira, y partida de defunción de Nelly Lucía Olveira.

2.1.2 Certificado de defunción de Nelly Lucía Olveira

2.1.3 Historia clínica de ASSE de Nelly Lucía Olveira

2.1.4 Copia de denuncia penal presentada ante la Justicia de Paso de los Toros.

2.1.5 Ordenanza No. 593/2012 del MSP/Actas del Senado y Comisión de Salud de Diputados/Guía MSP

2.1.6 Impresión de artículos de la prensa escrita donde luce la asunción de responsabilidad de ASSE.

2.1.7 Disco compacto con videos y grabaciones de audio que contienen la cobertura mediática del caso.

2.1.8 Acreditación sobre el acceso a la información de ASSE y MSP solicitada.

2.1.9 Auto de procesamiento en los autos 464-38/2013.

2.2 Audiencia de exhibición de videos y audios. Se solicita al Tribunal que se exhiba toda la documentación que se agrega en soporte magnético en audiencia, con medios que proporcionara la propia parte.

2.3 Intimaciones: Solicita "se intime a la demandada (subrayado nuestro) a agregar los siguientes documentos en plazo de diez días:

2.3.1 Testimonios de investigaciones administrativas efectuadas por ASSE, particularmente el informe preliminar efectuado por el ex Director del Hospital de Paso de los Toros Dr. Alfredo Fraga relativas a la muerte de Nelly Lucía Olveira.

2.3.2 Actuaciones que generaron la remoción del Dr. Alfredo Fraga como Director del Hospital de Paso de los Toros 29/068/1/518/2013 (ya haya sido sumario administrativo o investigación administrativa), sumarios iniciados a la Dra. Silena Rey, Dr. Agustín Acosta y Partera Jessica Fuenzalida.



2.3.3 Expedientes 29/068/1/631/2013 y 29/068/1/630/2013.

2.4 Oficios. Solicita el libramiento de los siguientes oficios:

2.4.1 Al Ministerio de Salud Pública a efectos de que remita testimonio de las actuaciones 1409/2013.

2.4.2 Al Juzgado Letrado de Paso de los Toros a efectos de que remita testimonio del expediente del pre sumario penal ficha 464-38/2013.

3.- Que el 10 de marzo de 2015 este Tribunal dicta resolución por la que se asumió jurisdicción y dio ingreso a la denuncia, estableciendo que el objeto provisorio "consiste en determinar fehacientemente si la conducta del Dr. Agustín Acosta y la Dra. Silena Rey en relación a los hechos descritos en la denuncia constituye falta a la ética profesional."

Que en dicha resolución se dispuso además:

- a) el traslado de la denuncia a los Dres. Agustín Acosta y Silena Rey.
- b) un llamado de atención sobre la inclusión en el escrito de denuncia de diversas consideraciones por completo ajenas a la jurisdicción de este Tribunal de Ética.

4.- Que el 7 de abril de 2015 el Dr. Agustín Acosta presenta escrito en el que contesta la denuncia formulada, afirmando:

- a) que su conducta en los hechos referidos "...se ajustó debidamente a la ética médica."
- b) que "...resulta notorio que la denuncia plantea casi en exclusividad un reclamo contra ASSE que, conforme lo dispone el art. 24 de la ley 18.591 de 18 de setiembre de 2009 es ajeno a la jurisdicción de este Tribunal."
- c) que "de la propia denuncia surge acreditada que la atención de la Sra. Olveira fue cumplida por la partera Fuenzalida -práctica habitual de todos los centros asistenciales públicos- y que ésta no volvió a llamarme para informarme sobre su estado, mucho menos para convocarme a asistirle, sino recién a las 6.00 horas, cuando ya se había producido el parto y el alumbramiento."
- d) que no considera haber vulnerado el art. 28.3 del Código de Ética Médica sosteniendo que "en ningún momento abandoné la asistencia a la Sra. Olveira ya que desde su ingreso



MÉDICA

hasta su parto y alumbramiento, estuvo asistida por otros profesionales del equipo de salud de la Institución, como es reconocido expresamente por la parte denunciante." Y agrega: "Más aún, cuando fui convocado a la 6.00 horas, realicé, aunque sin éxito, todas las acciones tendientes a preservar la vida de la paciente como lo exige el art. 2 de la ley 19286."

e) que en definitiva se desestime la denuncia sin imposición de sanción alguna.

5.- Que en dicho escrito el Dr. Agustín Acosta ofrece la siguiente prueba:

5.1 Prueba documental:

5.1.1 Procedimiento de actuación frente a la consulta de una paciente embarazada en puertas de urgencia o emergencia de ASSE elaborado por la Gerencia asistencial de ASSE en junio de 2013. Se incorpora al expediente con la contestación del Dr. Acosta (fs. 65 a 80)

5.1.2 Prueba testimonial.

Ofrece testimonio del Dr. A. Fraga, Jessica Fuenzalida, Greissy Brandt, Freddy Ramos, Silvia Curbelo.

6.- Que el 7 de abril de 2015 la Dra. Silena Rey presentó escrito de contestación. En el mismo efectúa las siguientes afirmaciones:

a) Declara "que no ha incurrido en responsabilidad ética alguna", extremo que la lleva a solicitar se desestime la denuncia.

b) Manifiesta que luego del fallecimiento de la Sra. Olveira se inició un procedimiento administrativo en ASSE que aún pende de resolución, y una instancia en la Justicia en Sede Penal, "...en cuyo marco no se encontró mérito para reprochar penalmente mi actuación (o fui "absuelta" de responsabilidad").

c) "Con esta denuncia, además de injusta y severamente afrentosa, se pone en debate el estándar médico legal de diligencia media o "lex artis", así como mi conducta ética, cuando mi actuación estuvo ajustada a un riguroso apego profesional, de auténtico com-



TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

promiso con la asistencia (desde que fui contactada en la madrugada a pesar de no encontrarme en servicio y estando fuera de la ciudad con mi familia) y en cabal sujeción al Documento Técnico Maternidades, expedido por el MSP."

d) Que "...todo ello estuvo ambientado por graves y reconocidas fallas del servicio (no había anestesista ni ginecólogo de guardia) que afectaron la adecuada atención de la paciente, definiendo el lamentable desenlace."

e) Que en definitiva y en relación a la denuncia formulada contra su persona, solicita que "...concluida la debida instrucción del asunto, se desestime la misma declarándose que no he incurrido en conducta reprimible."

7.- Que en dicho escrito la Dra. Silena Rey ofrece la siguiente prueba:

7.1 Ofrece el testimonio de la Partera Jessica Fuenzalida.

7.2 Rechaza prueba ofrecida por la parte denunciante.

Así, refiere a la improcedencia, impertinencia y/o inconducencia de determinados medios probatorios solicitados por la denunciante que deberán ser valorados por el Tribunal en el marco de lo preceptuado en el art. 17 del Reglamento de Procedimiento. Efectúa dos llamados de atención específicos con respecto a esta prueba:

Señala al respecto que, "es evidente que resulta manifiestamente inconducente e impertinente no sólo la agregación de videos y grabaciones de audio –que contienen la cobertura mediática del caso- (...) sino también la solicitud de una audiencia de exhibición de tales videos y audios. ¿A qué efectos? ¿Qué se pretende con -la exhibición? "

7.3 Asimismo observa que "...es evidente –también- que resulta manifiestamente improcedente la intimación solicitada a la demandada que revela que se ha copiado textualmente un escrito presentado en una instancia distinta a la presente. Por caso, se advierte desde ya que no cuenta con los antecedentes administrativos que se requieren – muchos de los cuales incluso tienen carácter reservado-."



MÉDICA

8.- Que el 23 de abril de 2015 se dictó resolución en la que se estableció "...que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si la conducta de Dr. Agustín Acosta y la Dra. Silena Rey en relación a los hechos descritos en la denuncia constituye falta a la ética profesional."

9.- En dicha resolución el Tribunal se pronunció sobre la prueba ofrecida por las partes:

9.1 Prueba Testimonial: Se admiten testimonios ofrecidos por las partes, con excepción de la solicitada por el denunciante con relación a los Dres. Guillermo López y Domingo Perona, por tratarse de peritos que actuaron en Sede Penal, habilitándose a la denunciante a que presente testimonio del informe presentado por dichos profesionales en expediente judicial.

9.2 Prueba documental: Se admiten la copia de la historia clínica de Lucía Oliveira, incorporada de fs. 23 a 49 y los documentos aportados por la denunciante incorporados de fs. 54 a 64.

Con respecto a la prueba documental que se conforma con copia simple del auto de procesamiento en Juzgado Letrado de Paso de los Toros incorporada por la parte denunciante, se requiere copia autenticada y firmada del mismo.

Asimismo se admite el documento presentado por el Dr. Agustín Acosta que se incorpora al expediente.

9.3 Prueba presentada en formato DVD. Se desestima dicha prueba habilitando a la parte denunciante a presentar los documentos que refiere en su denuncia en formato impreso, con excepción de aquella documentación que corresponda a procesos que se encuentren en etapa de reserva, en sede judicial o administrativa.

9.4 Prueba de exhibición de videos y audios. Se rechaza dicha prueba pedida por la parte denunciante, por entender que la repercusión en los medios trasciende el objeto de este procedimiento.

9.5 Se dispone como prueba de oficio: a) La declaración de los profesionales denunciados, b) Solicitud a ASSE de informe en relación a si las actuaciones administrativas relacionadas con el fallecimiento de la Sra. Nelly Lucía Oliveira, han concluido y en caso afirmativo se solicita la remisión del dictamen final.



TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

9.6 Se rechaza la prueba ofrecida por la parte denunciante con el título “Intimaciones” haciendo lugar a la oposición planteada por el Dr. Agustín Acosta en su escrito de contestación.

10.- Se dio por finalizada la instrucción por resolución de fecha 18 de agosto de 2015, habiendo recibido el Tribunal a las partes Sr. Víctor César Ferreira, Dr. Agustín Acosta y Dra. Silena Rey -quienes concurren asistidas por sus respectivos letrados- y diligenciada la prueba referida supra. Se resolvió poner de manifiesto el expediente por el plazo establecido en el Reglamento de Procedimiento y se dispuso se reciban los alegatos de las partes.

11.- **Alegato de parte denunciante:** Se presenta el letrado patrocinante, planteando que se solicita resolución del Tribunal tendiente a calificar desde la Ética Médica, si hubo apartamiento a la misma, a la *lex artis*, de los médicos denunciados, en el proceso médico en el cual perdiera la vida la Sra. Nelly Lucía Oliveira (madre y esposa respectivamente de sus representados) el 16 de marzo de 2013 en el Hospital Paso de los Toros, dependiente de ASSE. Particularmente expresa que “...se pretende que los médicos denunciados respondan por su actuación profesional en dicho procedimiento médico, dado que su actuación, apartándose de la Ética Médica y la *lex artis*, produjo sin lugar a dudas un aporte causal a la muerte de Lucía.” Hace notar al Tribunal: a) “Que los denunciados ejercieron su defensa de forma temeraria, no aportando ningún elemento que les libere de responsabilidad, responsabilizando a la Administración Pública”; b) “Que se ha arribado a una transacción judicial con ASSE, mediante la cual la Administración puso fin al litigio civil...”; c) “Que se ha sumariado a tres médicos dependientes de ASSE por los hechos denunciados Dr. Agustín Acosta y Dra. Silena Rey”; d) “Que no debe perderse de vista que el Dr. Agustín Acosta ha sido procesado por la Justicia Penal por los hechos denunciados.” Con respecto a la prueba en este procedimiento refiere “...de la simple lectura del expediente se desprende que se ha logrado acreditar ampliamente el apartamiento a la Ética Médica de los denunciados.”



TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

En último párrafo de su alegato efectúa petición que este Tribunal observa por improcedente, al mencionar a Mapfre y solicitar resarcimiento económico.

12.- **Alegato de parte denunciada Dr. Agustín Acosta.** Dicho profesional afirma que se encuentra “.....*plenamente probada la legitimidad de mi conducta ética médica.*”

- a) “Resultó probado la existencia de importantes carencias en ASSE y ellas no me pueden ser imputables.” “No había ginecólogo ni anestesista de guardia y ello no se me había informado.”
- b) “En cuanto a los hechos sucedidos el 16 de marzo de 2013 resultó probado que actué conforme me podía ser exigido.”
- c) “Sostiene que no valoró a la paciente porque I) no era práctica habitual que el médico de guardia atendiera a una embarazada, II) el traslado estaba coordinado y el mismo correspondía hacerse de acuerdo al plan de contingencia elaborado por ASSE, III) la partera nunca mencionó signos de gravedad ni solicitó a Acosta su presencia en sala de partos, ni en sala de prepartos. iv) que no se le informó que la partera Fuenzalida suspendió el traslado.”
- d) Alega que “recién se lo convocó a las 6.00 hs., presentándose de inmediato al llamado, y que fue él quien ordenó el traslado de la paciente de sala de partos ya que allí no había recursos necesarios para asistir pues la Sra. Olveira estaba sufriendo un shock hipovolémico en anemia aguda.” Desde el momento que se le requirió “realizó todo lo posible por estabilizar la situación hemodinámica de la paciente, extremo que no se cuestiona en la denuncia.”
- e) En suma: “...considera probado que ignoraba una situación de riesgo así como también desconocía los hechos que se estaban sucediendo que hubieran generado el deber de actuar y por tanto no corresponde que se efectúe reproche alguno a su conducta.”

13.- **Alegato de parte denunciada Dra. Silena Rey.** Dicha profesional hace referencia en su escrito a que “...*las actuaciones recabadas definen la injusticia de la denuncia de este periplo afrentoso que comenzó aquella madrugada cuando atendí la llamada desde*



TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

la ruta (y parece no terminar más). Luego de la instancia penal (absuelta de responsabilidad), de la instancia civil (que planteó el denunciante contra ASSE), y la instancia administrativa, ahora se entabla esta denuncia.”

Y enfatiza, “...la verdad, el episodio nos revela de qué forma nos exponemos ante cada decisión que adoptamos cuando trabajamos en condiciones indeseables (llenando de dificultad el margen de acción). Cualquiera sea el camino (incluso el más difícil) por el que optamos se convive con la sensación de impotencia y frustración, como lo expresé en mi declaración trabajamos en condiciones extremas con el agua hasta el cuello, sin salida ante estos desenlaces trágicos.”

Alega que surge probado en este procedimiento que, encontrándose “...a kilómetros de distancia, ante el requerimiento de una opinión por una situación de dificultad que me relataba la partera ante la falta de ginecólogo en el Hospital asisto brindando una opinión pues la situación brindada por teléfono era de una paciente que se iba a shockear en cualquier momento por el sangrado.” “... En esta instancia de valoración ética mi descargo es que actué guiada por un imperativo de compromiso que sentía debía hacer y reafirmo en esta denuncia optando por el camino de involucrarme en la situación...” Y “...como manifesté en mi declaración (que me remito íntegramente) tengo la convicción que esas opiniones que me requirieron desde la valoración ginecológica salvaron la vida de un niño.”

Hace un resumen de lo probado en relación a su actuación: a) que brindó una opinión ante el requerimiento de la partera Fuenzalida, que coincide con lo establecido en el Protocolo enmarcándose la situación relatada con lo que se denomina “Emergencia obstétrica que contraindican el traslado in útero”, b) que asistió al Hospital sin tener una obligación formal para ello, c) que si bien omitió registrar en la historia clínica, eso se dio en un contexto de desborde, y nada tuvo que ver con el desenlace final. En suma: “Solicita se desestime la denuncia declarando que no he incurrido en conducta ética reprimible.”

Estimando suficientemente instruida la causa dentro del término legal, y atento a la valoración de los elementos que surgen del procedimiento el Tribunal, con el voto unánime de sus integrantes habrá de pronunciarse por los siguientes fundamentos.



CONSIDERANDO:

- 1) Que el objeto de este procedimiento consiste en determinar fehacientemente si los profesionales denunciados incurrieron en falta ética en relación a los hechos descritos en la denuncia, relacionados con la asistencia a la Sra. Lucía Olveira en oportunidad de dar a luz a su hijo Víctor Levi.
- 2) Que este Tribunal considera de suma importancia que se trató de una paciente joven que cursando embarazo de treinta y cinco semanas con diagnóstico ecográfico de placenta previa, requirió asistencia en forma presencial en puerta de emergencia en la madrugada del día 16 de marzo de 2013 (hora 3.00 aproximada), al presentar sangrado genital.

Que es asistida por enfermería, y derivada de inmediato a partera de guardia quien de acuerdo al examen realizado a la paciente y los estudios que se poseían valoró estar ante una situación de “desprendimiento parcial de placenta”, lamentablemente se produce su fallecimiento en dicho establecimiento.

- 3) Que reiterando lo ya manifestado por este Tribunal, existe un deber ético ineludible del médico y que se encuentra ínsito en toda relación médico-paciente, que es el del cuidado, y este tópico deviene fundamental en el juzgamiento ético del accionar de los profesionales denunciados.

- 4) Que de la instrucción realizada, se evidencia que la actuación del Dr. Agustín Acosta en los hechos acontecidos en relación a la asistencia a la paciente Nelly Lucía Olveira, se aparta ampliamente de la conducta exigida de acuerdo a la “lex artis.”

4.1 Es importante tener presente que el Dr. Agustín Acosta, médico de guardia en dicho centro de salud, una vez que recibe la comunicación telefónica de la partera Sra. Jessica Fuenzalida, a la hora 3.10 hs., debió salir del cuarto médico en el que se encontraba descansando y valorar personalmente a la paciente. Ello no aconteció, limitándose a dar una indicación verbal, extremo que surge probado en este procedimiento.

4.1.1 Declaración ante el Tribunal. El Dr. Acosta, interrogado “...sobre su participación en relación a la asistencia a la paciente Lucía Nelly Olveira el día 16 de marzo de 2013 en el Centro Auxiliar Dr. Rubén Curi de Paso de los Toros”, el profesional denunciado



MÉDICA

contesta:

“... Lo que puedo informar es que me llama, a las tres y diez de la madrugada, la Partera Fuenzalida. Me comunica que tiene una paciente con una genitorragia. No me da diagnóstico. Me dice que el traslado ya está coordinado. Que ya habló con el Dr. Fraga, que es el Director del Hospital. Y que ya había coordinado el traslado con la empresa móvil. Y me solicita asesoramiento sobre la hidratación.....”

(....) “... no me pidió que la valorara ni que le diera otras indicaciones.”

4.1.2. Declaración ante el Tribunal. La partera Fuenzalida, interrogada sobre su participación en relación a la asistencia a la paciente Lucia Nelly Olveira en la madrugada del día 16 de marzo de 2013 en el Centro Auxiliar de Paso de los Toros, la testigo contesta:

“.... La señora consultó a eso de las tres, tres y diez de la madrugada, la señora venía con hemorragia muy importante, tenía treinta y algo de años. Un embarazo de pre término. Y directamente la vi yo, porque enfermería la mandó inmediatamente para el piso de pre parto. Estábamos con la enfermera. La verdad que el sangrado era muy importante, le dije a la enfermera que le fuera colocando una vía, mientras fui a llamar al Dr. Acosta. Estábamos los dos de guardia en el Hospital. Los dos solos. No había ginecólogo, no había anestesista.

(....) “...primero examiné a la paciente. Llamé al Dr. Acosta y le dije al doctor lo que a mí me impresionaba que era, con qué suero empezábamos. Y le comenté que era una hemorragia importante, que a mí me impresionaba que era un desprendimiento de placenta. No me acuerdo qué más le dije. Pero lo más importante, que era una urgencia obstétrica.

Volví con la paciente, la acompañé, le puse el suero fisiológico, la paciente mejoró, su presión porque estaba un poco baja cuando llego - estaba 90/50 - y subió 110/60. Con la compañera le puso el suero fisiológico. Bueno el doctor no bajaba, y la Dra. Rey no estaba de guardia, pero la llamé por teléfono...”

4.1.3. No resulta válida la justificación que plantea en su alegato en relación a que no se le advirtió de la situación de la paciente, considerando este Tribunal que la falta cometida



TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

por el Dr. Agustín Acosta resulta de gravedad al mantenerse en cuarto médico sin presentarse a constatar el estado de la Sra. Olveira, y que se efectivizara su traslado.

4.1.4 Que el Dr. Agustín Acosta, se mantuvo en el cuarto médico hasta la hora 6.00, ante el aviso telefónico de enfermería requiriendo asista a una señora que se encontraba en sala de partos en situación de emergencia – la Sra. Olveira-, dando órdenes y efectuando maniobras de reanimación de la paciente que fueron infructuosas.

5) Varios artículos del Código de Ética Médica deben ser considerados en el caso en relación a la conducta asumida por el Dr. Agustín Acosta.

Así, es pertinente recordar lo establecido en el artículo 2º, que bajo el título “*Declaración de principios éticos fundamentales, establece:*

“a) Los profesionales de la medicina deben cuidar la salud de las personas y de la comunidad sin discriminación de clase alguna, respetando integralmente los derechos humanos. b) Es deber fundamental prevenir la enfermedad y proteger y promover la salud de la colectividad. c) El médico debe ejercer inspirado por sentimientos humanitarios (...). d) El médico, en el marco de su actuación profesional debe promover las acciones necesarias para que el ser humano se desarrolle en un ambiente individual y socialmente sano. Para ello se basará en una formación profesional reconocida y se guiará por las normas y principios éticos establecidos en este Código. e) El médico debe procurar siempre el más alto nivel de excelencia de conducta profesional.”

En similar sentido el artículo 3º en el que se preceptúa:

“Es deber del médico, como profesional de la salud, seguir los siguientes principios y valores fundamentales: a) Respetar la vida, la dignidad, la autonomía y la libertad de cada ser humano y procurar como fin el beneficio de su salud física, psíquica y social.” ...

“c) Posibilitar al paciente el encuentro con otro profesional idóneo si él no está en condiciones de ayudarlo dentro de sus conocimientos específicos. d) Hacer, como profesional de la salud y como miembro del Colegio Médico del Uruguay, todo lo que esté dentro de sus posibilidades para que las condiciones de atención sanitaria sean las más beneficio-



MÉDICA

sas y no estigmatizantes para sus pacientes y para la salud del conjunto social sin discriminación alguna.” f) Mantenerse al día en los conocimientos que aseguren el mejor grado de competencia profesional en su servicio específico a la sociedad.”

Asimismo lo establecido en el artículo 4° de dicho marco normativo: “*El médico tiene responsabilidad en la calidad de la asistencia tanto a nivel personal, como en promoverla a nivel institucional.*”, y el artículo 24°. “*El ejercicio clínico de la medicina requiere el vínculo directo con el paciente.*”

6) Con relación a la conducta de la Dra. Silena Rey, este Tribunal reconoce, que no teniendo obligación laboral por no encontrarse de guardia, dicha profesional atendió el llamado telefónico de la partera Jessica Fuenzalida, y concurrió al centro de salud a ver a la paciente, conductas que son consideradas valorables por compromiso y actitud que demuestran calidad humana y responsabilidad profesional.

6.1 De la declaración de la partera Fuenzalida surge que se había comunicado con la Dra. Silena Rey informándole que la paciente se encontraba sangrando mucho, que le impresionó como desprendimiento de placenta, ante lo cual la ginecóloga, dio indicaciones por teléfono las que se cumplieron.

Una vez se iba a realizar el traslado, la partera Fuenzalida constató que la paciente prácticamente estaba con dilatación completa, y se comunicó nuevamente con la Dra. Rey.

6.2 En su declaración ante este Tribunal la Dra. Silena Rey expresa:

“-....Mi opinión es: que se trata de una emergencia, que puede desencadenarse la muerte materna y fetal en un traslado - no dijeron embarazo de pre término tampoco - por lo cual planteo romper membranas, para intentar cohibir el sangrado, reposición, y apoyo con uterotónicos para abreviar el parto.

Esta es una opinión brindada por teléfono a la situación que se me relata. No constituye una orden ni una indicación.

Después de cortar, hablando con mi esposo, decido volver a Paso de los Toros, para evaluar la situación.

Llegando a Paso de los Toros recibo una segunda llamada, en la que la Partera Fuenzalida cuenta que el sangrado se detuvo al romper membranas, que la paciente está



TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

en periodo expulsivo, hay un descenso de la frecuencia cardíaca fetal, por lo cual, pide ayuda ante una eventual necesidad de aplicar un fórceps, según sus palabras.

Al llegar al hospital, veo la paciente en pre parto.

La paciente estaba normo tensa, piel cálida, con un pulso lleno, sin taquicardia, sin sudoración, como cualquier parturienta en trabajo de parto. No tenía sangrado genital, pregunté por la reposición y se me contestó tres volúmenes.

Examiné a la señora, tenía una dilatación completa, una presentación cefálica entre primer y segundo plano de Hodge.

Se guió el pujo, y la presentación descendió rápidamente siendo trasladada a sala de partos. En pocos minutos se produjo el nacimiento de un recién nacido, con una depresión moderada creo – según recuerdo – que fue reanimado por el pediatra de guardia.

Hubo un control de PA en sala de parto, normal, la paciente estaba lúcida, sin sangrado genital, cuando se comenzó a desprender la placenta avisé que me retiraba, la señora me tomó del brazo y me dio las gracias. Tenía un útero bien contraído, estaba estable. Sugerí al equipo continuar con la reposición y realizar uterotónicos en el puerperio. No volví a ser convocada.”

6.3 Interrogada la Dra. Rey sobre el horario en que estuvo en el centro de salud, el estado en que se encontraba la paciente cuando se retiró, y quién quedó a cargo de la asistencia de la paciente. En particular si el alumbramiento ya se había producido, la Dra. Rey contesta: *“Debo haber estado en el hospital entre las cinco de la mañana, y cinco y media más o menos. “*

“La partera estaba alumbrando cuando yo me retiré. Y la paciente estaba con hemodinamia estable, buen pulso, piel cálida, sin taquicardia, lúcida, con una buena coloración de mucosas. “

6.4 El hecho que la Dra. Rey se haya retirado sin que se haya producido el alumbramiento, implica reproche ético a juicio de este Tribunal, pues se trataba de una paciente que presentó un embarazo y parto de riesgo, complicado con una genitorragia grave con repercusión hemodinámica que requería atención a la paciente con controles permanentes, por su parte como médico especialista que asumió la asistencia.



La Dra. Silena Rey no aseguró por sí o por el médico de guardia la continuidad asistencial de la paciente, antes de retirarse debió haberse asegurado de la presencia del colega en sala y dado indicaciones de la conducta a seguir, por lo que en este extremo básicamente se fundamenta el reproche ético a su conducta.

6.5 Otro hecho –que si bien reviste menor envergadura que el que se describió en los párrafos anteriores- pero que también merece reproche ético, es que la profesional se retiró del centro de salud sin haber registrado su actuación e indicaciones en la historia clínica relacionada a la paciente

7) Dos artículos del Código de Ética Médica resultan aplicables en el caso, con respecto a la conducta de la Dra. Silena Rey.

Así, en el artículo 15° se establece: *“La historia clínica es un documento fundamental en el acto médico, de ahí que: a) El médico tiene el deber y el derecho de registrar el acto médico en una historia clínica, que pertenece al paciente pero que quedará bajo la custodia del médico tratante o de la institución de la que es usuario...”*

Debe tenerse presente asimismo el artículo 28 en el que se preceptúa: *“La relación médico-paciente implica un acuerdo mutuo, de ahí que el médico tiene la obligación de: No abandonar arbitrariamente la asistencia del paciente. En caso que entienda haber motivos justificados para dejar de atenderlo, tiene la obligación de asegurar la continuidad de su asistencia. (literal d) ”*

8.- Por último y con carácter general, este Tribunal reiterando lo ya expresado en otro fallo, advierte la reiterada escisión entre persona y enfermedad, las dificultades y deficiencias en los registros clínicos, así como el hecho que todo apartamiento a la ética por parte de un profesional en el ámbito de la Medicina tiene implicancias o consecuencias no solo con referencia a la persona y su familia sino también con respecto a la comunidad en su conjunto.



Por lo expuesto, el Tribunal de Ética

FALLA:

- 1.- Dispónese que los dos profesionales denunciados incurrieron en faltas éticas, con referencia al proceso de asistencia de la paciente Nelly Lucía Olveira, en el Centro Auxiliar “Rubén Curi” el 16 de marzo de 2013, en oportunidad de dar a luz a su hijo Víctor Levi, aún en las condiciones especiales planteadas en dicho centro de salud por carencia de ginecólogo y anestesista de guardia ese fin de semana.
- 2.- Sancionáse al Dr. Agustín Acosta, con la suspensión temporal del Registro por el período de tres meses conforme a lo establecido en el artículo 28 literal d) de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009 y en el artículo 53 literal D) del Decreto reglamentario No. 83/2010 del 25 de febrero de 2010.
- 3.- Sanciónase a la Dra. Silena Rey, con amonestación, conforme a lo establecido en el artículo 28 literal b) de la Ley No. 18.591 de 18 de setiembre de 2009 y en el artículo 53 literal B) del Decreto reglamentario No. 83/2010 del 25 de febrero de 2010.
- 4.- Notifíquese a las partes, encomendándose a la Secretaria administrativa, debiéndose dejar constancia en el expediente.
- 5.- Cumplidas las formalidades exigidas, dése noticia sin más trámite al Consejo Nacional, a sus efectos.
- 6.- Oportunamente, archívese.

Dr. Raúl Lombardi
Presidente *Ad-Hoc*

Dr. Hugo Rodríguez
Secretario



**COLEGIO MÉDICO
DEL URUGUAY**

TRIBUNAL DE ÉTICA

MÉDICA

Dr. Edmundo Batthyány

Dr. Roberto Masliah

Dr. Baltasar Aguilar

Montevideo, 8 de diciembre de 2015

VISTO: El recurso de revocación interpuesto por el Dr. Agustín Acosta contra el Fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 6 de octubre de 2015 (Expediente No. 040/2015).

RESULTANDO: I) Que este Tribunal de Alzada, a los efectos de evitar reiteraciones innecesarias, se remite a los Resultandos del Fallo impugnado en cuanto a la descripción de los hechos y fundamentos de la denuncia y de las contestaciones correspondientes.

II) Que el Fallo del Tribunal de Ética Médica dispuso que los Dres. Agustín Acosta y Silena Rey incurrieron en faltas éticas, sancionando al Dr. Acosta con una suspensión temporal del Registro por el período de tres meses, y a la Dra. Rey con amonestación.

III) Que en tiempo y forma el Dr. Agustín Acosta interpuso recurso contra el referido fallo, solicitando la revocación del mismo, y para el caso denegado, solicitando en subsidio la disminución de la sanción.

IV) Que la Dra. Silena Rey no interpuso recurso contra la sanción impuesta, consintiendo tácitamente la misma.

V) Que el recurso fue franqueado de inmediato por el Tribunal de Ética Médica al Tribunal de Alzada.

CONSIDERANDO: Que se comparten plenamente los fundamentos expuestos por el Tribunal de Ética Médica en el fallo impugnado, por lo que se desestimaré el recurso de revocación interpuesto.

ATENTO: A lo dispuesto por el Artículo 30 de la Ley No. 18.591 y Artículos 57°, 60° a 63° del Decreto 083/010.

EL TRIBUNAL DE ALZADA FALLA:

1) Confírmase el Fallo del Tribunal de Ética Médica de fecha 6 de octubre de 2015 (Exp. 040/2015).

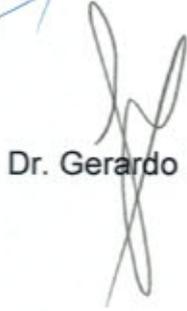
2) Notifíquese a las partes en el domicilio constituido.

3) Comuníquese al Consejo Nacional del CMU a los efectos de lo previsto en el Artículo 57° del Decreto 083/010 (comunicación al MSP).

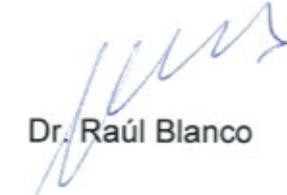
[Handwritten signatures and initials on the right margin]



Dr. Néstor Campos



Dr. Gerardo Bruno



Dr. Raúl Blanco



Dr. Daniel San Vicente